

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00210 00.

Demandante: ALFONZO CARDOZO CARDOZO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 25 de julio de 2016, se admitió la demanda en donde se fijó por concepto de gastos procesales la suma de \$50.000, a cargo de la parte actora, quien debía consignarlos en un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto. (fl. 32 C. Ppal.)

Por auto del 26 de septiembre de 2016, se requirió a la parte, en atención a que ya había transcurrido el plazo otorgado en la providencia anterior y adicionalmente el plazo de 30 días que contempla el artículo 178 del C.P.A.C.A. (fl. 35 C. Ppal.)

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesto a pesar de habersele requerido.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que regula los eventos en los cuales procede el desistimiento tácito, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De lo anterior, resulta diáfano que después de impuesta una carga procesal a alguna de las partes que sea necesaria para la continuación del trámite de la demanda, si no se realiza dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo concedido por el juez de conocimiento, será procedente un requerimiento para que se cumpla dentro de los 15 días siguientes, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Así mismo, dispone la norma que deberá condenarse en costas y perjuicios, si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso de autos, mediante auto del 25 de julio de 2016, se ordenó a la parte actora consignar los gastos procesales, para lo cual se le fijó un plazo de 10 días, los cuales vencieron el día **9 de agosto de 2016**, sin que se cumpliera con la carga impuesta.

De igual manera transcurrieron los 30 días que contempla el artículo 178 *ibídem*, plazo que feneció el **21 de septiembre de la presente anualidad**, motivo por el cual, el día 26 de septiembre se profirió auto requiriendo a la parte actora para que consignara los gastos otorgándole un nuevo plazo de 15 días, que se cumplió el día **19 de octubre de esta anualidad**, sin que la parte atendiera el requerimiento judicial.

En este orden de ideas, al configurarse la totalidad de los presupuestos procesales que contempla la norma, y en atención a que nunca se consignaron los gastos, lo que impide que se continúe con el trámite de la demanda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la condena en costas, dado que con ocasión de la terminación del proceso no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, no se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la presente acción por desistimiento tácito, al configurarse el supuesto de hecho contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 26, se notificó a las partes la
providencia hoy, 21 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO